

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, octubre 28 de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza: Acción de tutela
Accionante: PEDRO NEL GUTIERREZ
Accionado: COOTRAUTOL-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA

Expediente: 73-001-40-03-004-2021-00455-00

El señor PEDRO NEL GUTIERREZ CC 14.209.725, instauró acción de tutela contra la COOTRAUTOL-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que haciendo uso de los recursos que nos da la Constitución Política instauró acción de tutela para proteger el derecho fundamental correspondiente al DERECHO DE PETICION consagrado el Art 23, con respecto a lo siguiente:

Argumenta el accionante que el día 7 de enero de la presente anualidad presento derecho de petición por intermedio de su hija PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA, por el tiempo de servicio laborado, con la finalidad de iniciar los trámites para la pensión.

En vista que no se obtuvo respuesta alguna a la petición, el día 15 de febrero de 2021, nuevamente se reiteró la petición sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Aclara el accionante que al respecto la ley colombiana ordena lo siguiente:

Artículo 23 de la Constitución Colombiana; “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizarlos derechos fundamentales.”

Igualmente recalca el cumplimiento al Art 14 ley 1755 de 2015, términos para resolver, “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Estará sometido a términos especiales la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los 3 días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.”*

PRETENSIONES

Continua el accionante, dentro de sus peticiones, con el fin de garantizar, reestablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al señor Juez de la Republica, el ordenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA, que, en el término máximo de 48 horas, contando a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición DE TIEMPO DE SERVICIO SOLICITADO EN EL MISMO.

Como segunda petición del tuteante, en la cual manifiesta que en subsidio de lo anterior solicita al señor Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

TRAMITE

Por auto del 11 de octubre de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes, lo cual se realizó en legal forma.

Por parte del accionado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA (Cotrautol), da contestación a la tutela el día 19 de octubre de 2021 argumentando lo siguiente:

Del punto uno del escrito de tutela, es cierto. Aclarando que Cotrautol recibió a través de correo electrónico, un mensaje donde una persona de nombre PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA, afirmando ser hija del señor PEDRO NEL FERNANDEZ MILLAN, quien sin acreditar documento alguno que determine parentesco ni allegando poder o autorización del señor PEDRO NEL, quien solicito se le certificara tiempo de servicio del señor PEDRO NEL GUTIERREZ como empleado de la cooperativa sin más datos.

Con respecto al punto dos del escrito de tutela manifiesta, es cierto, La gerencia de Cotrautol solicito a la coordinadora de talento humano, procediera a revisar los archivos, hojas de vida y base de datos para verificar si el citado señor figuraba como trabajador de esta Cooperativa, pero debido al cúmulo de trabajo, no fue posible darle respuesta de manera oportuna a la peticionaria.

Con respecto al punto tres manifiesta el accionado, que no le consta. Cotrautol reviso juiciosamente sus archivos y no encontró evidencia alguna de que el señor PEDRO NEL GUTIERREZ identificado con CC. N° 14.209.725 expedida en Ibagué hubiese estado vinculado a esta Cooperativa como trabajador.

En cuanto a las pretensiones de la parte accionante, la cooperativa argumenta, que Cotrautol se opone a que se tutela el derecho pretendido por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que a la accionante se le dio respuesta a la petición que hizo su presunta hija PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA, aclarando que dice presunta ya que no acredita prueba de su parentesco ni poder o autorización del señor PEDRO NEL GUTIERREZ para hacer peticiones a su nombre, remitiendo el anterior al correo tqmpauli@hotmail.com la respuesta a su petición y la certificación de la misma, lo que constituye un hecho superado que hace improcedente la tutela por carencia actual de objeto.

Por último como pruebas aporta, 1- escrito de respuesta y certificación de remisión de la misma, 2- pantallazo de envío al correo electrónico de la accionante tqmpauli@hotmail.com la respuesta dada.

CONSIDERACIONES

1. *El señor PEDRO NEL GUTIERREZ, instauró acción de tutela contra la COOTRAUTOL-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.*
2. *Argumenta el accionante que el día 7 de enero de la presente anualidad presento derecho de petición por intermedio de su hija PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA, por el tiempo de servicio laborado, con la finalidad de iniciar los trámites para la pensión.*
3. *Como petición principal y con el fin de garantizar, reestablecer su derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al señor Juez de la República, el ordenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA, que, en el término máximo de 48 horas, contando a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición DE TIEMPO DE SERVICIO SOLICITADO EN EL MISMO.*
4. *La parte accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA, aclara que recibió a través de correo electrónico, un mensaje donde una persona de nombre PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA, afirmando ser hija del señor PEDRO NEL FERNANDEZ MILLAN, quien sin acreditar documento alguno que determine parentesco ni allegando poder o autorización del señor PEDRO NEL, quien solicito se le certificara tiempo de servicio del señor PEDRO NEL GUTIERREZ como empleado de la cooperativa sin más datos.*
5. *Por tanto, manifiesta el accionado, que, Cotrautol reviso juiciosamente sus archivos y no encontró evidencia alguna de que el señor PEDRO NEL GUTIERREZ identificado con CC. N° 14.209.725 expedida en Ibagué hubiese estado vinculado a esta Cooperativa como trabajador.*
6. *Con respecto a las pretensiones del accionante la cooperativa argumenta, que Cotrautol se opone a que se tutela el derecho pretendido por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que a la accionante se le dio respuesta a la petición que hizo su presunta hija PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA, aclarando que dice presunta ya que no acredito prueba de su parentesco ni poder o autorización del señor PEDRO NEL GUTIERREZ para hacer peticiones a su nombre, remitiendo el anterior al correo tqmpauli@hotmail.com la respuesta a su petición y la certificación de la misma, lo que constituye un hecho superado que hace improcedente la tutela por carencia actual de objeto.*

Respecto a la presente acción de tutela se puede evidenciar que con respecto al escrito de tutela como lo menciona el accionante PEDRO NEL GUTIERREZ.

En la cual cree que le están violando un derecho fundamental en este caso el DERECHO DE PETICION argumentando que su hija instauró el mencionado derecho en su nombre y que la parte accionada nunca contestó su solicitud, por su parte el accionado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA, manifestó que el mencionado derecho de petición fue allegado por la señorita PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA al correo de la cooperativa, pero la supuesta hija del accionante nunca acredito o apporto certificado, autorización o poder alguno que la acreditara su parentesco con el señor Pedro Nel, de igual forma se comprobó el envío y contestación del derecho solicitado el cual fue enviado al correo de la mencionada hija tqmpauli@hotmail.com, ya

revisados los archivos, hojas de vida y bases de datos verificando que el citado señor no figura como trabajador ni tiene vínculo alguno con la cooperativa accionada lo cual fue notificado al correo en mención.

Por tal motivo la cooperativa accionada basa su petición en un hecho superado lo cual hace improcedente la tutela por carencia actual de objeto.

Es de aclarar que el despacho se comunicó vía telefónica con la señorita PAOLA ANDREA GUTIERREZ CASABIANCA en su calidad de agente oficiosa del señor PEDRO NEL GUTIERREZ al celular N° 3184534395, confirmando esta, que si le fue contestado el derecho de petición elevado ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizarla efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor PEDRONEL GUTIERREZ contra LA COOPRTATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA-COTRAUTOL por encontrarse superado el hecho generador

SEGUNDO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita. Accionante: PEDRO NEL GUTIERREZ vs COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TUTELA 2021-455



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez